

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 27 de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2017-00166-00
Nº INTERNO: 00/20
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTERO CUTIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la **sentencia del 20 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Álvaro Quintero Cutiva** contra el **Departamento del Tolima - Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones**, que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

Declaraciones y Condenas.

(fls. 31-32, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital)

1. Se declare la nulidad de la **resolución número 1689 de 30 de julio de 2012**, por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes; la nulidad de la **resolución No. 2027 de 04 de septiembre de 2012**; y la nulidad de la **resolución No. 0467 de 13 de noviembre de 2012**, proferidas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
2. Ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, que profiera un nuevo acto administrativo, mediante el cual reconozca

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “**coronavirus**”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de la señora SARA BERMÚDEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 28.754.195 expedida en el Guamo – Tolima, ocurrido el día 5 de febrero de 2012, en favor del señor ÁLVARO QUINTERO CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.962.133 expedida en Natagaima – Tolima, en calidad de esposo y/o compañero permanente, a partir del día 6 de febrero de 2012, con los correspondientes reajustes y demás beneficios derivados de la condición de pensionada que ostentaba la causante.

3. Condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, al pago de las mesadas causadas, mesadas adicionales, reajustes anuales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de causación del derecho y hasta que se produzca el pago total de las mesadas pensionales, incorporado sobre estas sumas, los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor.

4. Condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5. Ordenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio previsto en el artículo 192 del CPACA.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Fundamentos fácticos.

En forma sucinta se expusieron los siguientes hechos (fl. 32 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital):

1. La señora SARA BERMÚDEZ CEDEÑO contrajo matrimonio con el señor ALVARO QUINTERO CUTIVA el día 8 de diciembre de 1979, unión en la cual procrearon a ADRIANA ROCÍO Y DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMÚDEZ, nacidos el 9 de agosto de 1980 y 27 de marzo de 1983 respectivamente.

2. Desde la fecha de su matrimonio, la convivencia de los esposos Quintero Bermúdez fue ininterrumpida hasta la fecha del deceso de la señora Sara Bermúdez de Quintero, ocurrido el 5 de febrero de 2012, nunca estuvieron separados, siempre convivieron como esposos bajo el mismo techo.

3. A raíz de las enfermedades que aquejaron a la causante, que se fueron acrecentando por crisis nerviosa y pérdida paulatina de la memoria, en el último año, previo a su muerte, manifestó a su esposo e hijos, el deseo de tener la casa únicamente a su nombre, a lo cual accedieron en aras de que estuviese tranquila.

4. Erradamente por parte del abogado que adelantó el trámite por vía notarial, consideró que para la liquidación de la sociedad conyugal debía hacerse junto con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, no teniendo en cuenta, que lo deseado por lo cónyuges era la liquidación de la sociedad conyugal solamente.

5. Como quiera que la razón de ser del trámite notarial antes indicado, no era la separación de la vida en común de los esposos, estos continuaron como tal, es decir, conviviendo en la misma casa, compartiendo mesa, techo y lecho.

6. Producto de sus enfermedades, la causante había perdido fuerza en sus brazos y presentaba limitaciones para sus movimientos. Esto conllevó a que el día 25 de enero de 2012, cuando se desplazaba al baño de su casa, sufriera una caída que le produjo trauma craneo encefálico, por lo que debió ser llevada al servicio de urgencias de la Clínica Minerva, donde fue hospitalizada, y posteriormente llevada a la unidad de cuidados intensivos.

7. Luego de su hospitalización, en la unidad de cuidados intensivos, el estado de salud

se fue deteriorando paulatinamente, al punto, que el día 2 de febrero de 2012, los médicos que la trataban le comunicaron a su esposo e hijos, que el diagnóstico definitivo de la paciente era muerte cerebral, lo que finalmente condujo a su deceso el día 5 de febrero de 2012.

8. Por el estado de salud de la causante, fue su esposo Álvaro Quintero Cutiva, quien le brindaba la atención y cuidados en la casa de manera permanente, y quien la acompañó en la clínica durante el tiempo que estuvo hospitalizada, lo hijos, por sus ocupaciones y obligaciones no podían hacerlo sino en los espacios de tiempo que les quedaban libres.

(...)

Fundamentos Legales.

A juicio de la parte actora, se trasgredieron: la Constitución Política, artículos 1, 2, 5, 6, 13, 46, 48, 53, 58, 90, 91 y 209; artículos 159 y siguientes del C. de P. A. y de lo C. A.; la Ley 100 de 1993; Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 y los decretos 1045 de 1978 y 01 de 1984.

Señala el actor que se vulneraron las normas relacionadas por cuanto la entidad demandada no tuvo en cuenta la prueba testimonial aportada al proceso, además que no existe controversia o conflicto con otra persona que se crea con igual o mejor derecho del que tiene el demandante.

Añadió que en cualquiera de las hipótesis que trae el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva, aún frente al último evento en el que concurren la cónyuge y la compañera permanente, con o sin convivencia simultánea con el causante (inciso 3º literal b.) (fls. 35-37 documento 001. 2018-00252 CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

Contestación de la Demanda.

Una vez admitida la demanda se corrió el traslado de la misma, de conformidad con lo ordenado por auto del 9 de junio de 2017 (fl. 41, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), se tuvo, en el término de traslado la demandada presentó escrito.

Departamento del Tolima.

Manifestó su oposición a las pretensiones indicando que el Fondo Territorial de Pensiones dio aplicación para dirimir el conflicto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de marzo de 1999, en el sentido que cuando surgen controversias entre los presuntos beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, se debe abstener de efectuar el pago hasta que la justicia ordinaria decida o hasta que los interesados lo solucionen por vía de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido.

Formuló como excepciones, las de: **i. Prescripción.** Con relación a las mesadas causadas sobre las cuales hubiere operado este fenómeno jurídico; **ii. Reconocimiento oficioso de excepciones.** Que resultaren probadas a lo largo del desarrollo procesal (fls. 92 al 95 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

La sentencia apelada.

El **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué**, el **20 de marzo de 2020** (fls. 168 y ss. documento *003_cuaderno principal*, expediente digital), negó las pretensiones de la demanda.

Para ello argumentó que, conforme la prueba aducida al proceso, al momento del fallecimiento de la señora Sara Bermúdez Cedeño, no existía vínculo matrimonial con el señor Álvaro Quintero Cutiva existiendo así una separación legal, constituida mediante escritura pública.

En lo relativo a la convivencia posterior a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, estableció que entraron a ser compañeros permanentes, estado sobre el cual, debió existir convivencia continua durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, sin embargo, como solo llevaban por más de 6 meses de convivencia este requisito no lo considera cumplido.

Frente a la dependencia económica, como se probó que el actor es pensionado de la Policía y como consecuencia de la separación legal, conformó su patrimonio con la mitad asignada en la liquidación de la sociedad conyugal y se encontraba en capacidad de suplir sus propias necesidades. Además, no tenía obligaciones con menores de edad, puesto que sus hijos eran mayores, es decir, no existía dependencia económica.

La apelación.

Parte demandante.

Expresó su inconformidad respecto del análisis efectuado en la sentencia frente a la convivencia y dependencia económica, respecto de las cuales considera se encuentran acreditados puesto que el actor convivió con la causante durante los cinco años anteriores al deceso de ésta.

Expresó que los testigos Rosalba Gómez de Viña, Argenis Andrade Jaime y Diego Fernando Quintero, manifestaron que nunca supieron del trámite de separación y siempre los vieron juntos compartiendo como esposos.

Señaló que, según la jurisprudencia, el tiempo matrimonial y el de la unión marital pueden acumularse para acreditar convivencia.

Añadió que para acceder a la pensión de sobreviviente entre esposos o dentro de la unión marital de hecho no se requiere demostrar dependencia económica. Además, que ésta no debe ser total y absoluta (fls. 192-196, documento *003_cuaderno principal*, expediente digital).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 6 de abril de 2021 (documento *005_AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN*, expediente digital), se admitió el recurso de apelación, para lo cual se ordenó notificar a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto en la Ley 2080, Artículo 50 (que modifica el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y Artículo 52 (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011). Mediante auto del 22 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar concepto (documento 008_AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, expediente digital).

Alegatos de conclusión de las partes y del agente del Ministerio Público.

De la parte demandante.

Presentó escrito dentro del cual consignó argumentos similares a los del escrito de impugnación (documento 011_PARTE DEMANDANTE ALEGA DE CONCLUSIÓN-FUSIONADO (1), expediente digital).

De la parte demandada.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

Del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Así las cosas, no encontrándose nulidad que invalide lo actuado pasa la Sala a pronunciarse de fondo en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la apelación interpuesta contra la **sentencia del 20 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Álvaro Quintero Cutiva** contra la **Departamento del Tolima - Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones**, que negó las súplicas de la demanda.

Considera la Sala que la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado es la procedente, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial del presunto daño irrogado a la parte actora derivado de un acto administrativo dictado en contravía de las normas constitucionales, el cual se le imputa a la entidad demandada.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del C. de P. A y de lo C. A., es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué.

En este asunto se cuestiona la legalidad de i. la Resolución No. 1689 del 30 de julio de 2012, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”*, expedida por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, del Tolima, en cuanto dispuso negar la sustitución pensional al señor Álvaro Quintero Cutiva de la pensión que disfrutaba la señora Sara Bermúdez

Cedeño; **ii.** Resolución No. 2027 del 4 de septiembre de 2012 *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición a Alvaro Quintero Cutiva”* y **iii.** Resolución No. 0467 del 13 de noviembre de 2012 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Los cargos endilgados al acto administrativo están ubicados en violación del derecho a la igualdad desde el punto de vista *ius fundamental*.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está al alcance de toda persona que considere haber sufrido agravio en sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico superior, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto administrativo como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la pretensión se origina en **un acto administrativo** que la demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Pruebas arrimadas, fundamento de la decisión.

A más del acto administrativo censurado, **i.** la **Resolución No. 1689 del 30 de julio de 2012**, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes”*, expedida por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, del Tolima, en cuanto dispuso negar la sustitución pensional al señor Álvaro Quintero Cutiva de la pensión que disfrutaba la señora Sara Bermúdez Cedeño (fl. 10-14 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital); **ii.** **Resolución No. 2027 del 4 de septiembre de 2012** *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición a Alvaro Quintero Cutiva”* (fl. 15-21 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital) y **iii.** **Resolución No. 0467 del 13 de noviembre de 2012** *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”* (fl. 22 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), se estipuló probatoriamente:

- **Registro Civil de matrimonio**, respecto de los contrayentes Álvaro Quintero Cutiva y Sara Bermúdez Cedeño, el 8 de diciembre de 1979 (fl. 4, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).
- **Registro Civil de nacimiento**, respecto de Adriana Rocío Quintero Bermúdez en el que consta que es hija de Álvaro Quintero Cutiva y Sara Bermúdez Cedeño, nacida el 23 de septiembre de 1980 (fl. 5, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).
- **Registro Civil de nacimiento**, respecto de Diego Fernando Quintero Bermúdez en el que consta que es hijo de Álvaro Quintero Cutiva y Sara Bermúdez Cedeño, nacido el 27 de marzo de 1983 (fl. 6, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).
- **Registro Civil de defunción**, respecto de Sara Bermúdez de Quintero en el que consta que falleció el 5 de febrero de 2012, en Ibagué, Tolima (fl. 7, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).
- **Resolución 4182 del 29 de diciembre de 1989** *“Por medio de la cual se concede una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora SARA BERMÚDEZ DE QUINTERO”*, expedida por el Director de la Caja de Previsión Social del Tolima (fls. 8-9, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

– **Historia clínica** correspondiente a Sara Bermúdez de Quintero, expedida por la Clínica Minerva el 2 de febrero de 2012.

– **Derecho de petición**, elevado por Álvaro Quintero Cutiva y otros, fechado 2 de febrero de 2012, solicitando a la Clínica Minerva copia de la historia clínica de la señora Sara Bermúdez de Quintero (fl. 27, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

– **Certificación** expedida el 19 de noviembre de 2012 por la Asociación Tolimense de Policía en Retiro “Atolpore” (fl. 28, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital) en el que se consigna:

Que el señor QUINTERO CUTIVA ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.962.133 de Natagaima, está vinculado con la Asociación Tolimense de Policía en Retiro “ATOLPORE”, desde el 26 de enero de 2007, con su núcleo familiar vigente figura su señora esposa BERMÚDEZ DE QUINTERO SARA y su hijo DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMÚDEZ (...)

– **Diligencia de notificación** de la Resolución 0467 del 13 de noviembre de 2012, al señor Álvaro Quintero Cutiva, fechada 27-11-2012 (fl. 91, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

– **Declaración rendida por Rosalba Gómez de Viña**, en audiencia del 20 de noviembre de 2018, en la cual se transcribe lo pertinente (minuto 4:36 al 18:00):

CONTESTÓ: Yo distinguí a la señora Sara en el 2005 cuando llegamos a vivir a la casa enseguida de ellos y a Don Álvaro y de ahí pues éramos vecinos y desde el momento en que yo llegué ahí siempre yo los veía a ellos en la casa, salían o hacían sus diligencias él y la señora Sara. **PREGUNTADO:** ¿Hasta cuándo fueron vecinos?. **CONTESTÓ:** Pues hasta cuando ella falleció el 5 de febrero de 2012. **PREGUNTADO:** ¿Después de ahí usted se mudó de casa o qué pasó?. **CONTESTÓ:** Nosotros, él vendió la casa y nos fuimos para donde di la dirección ahora, más abajo. **PREGUNTADO:** ¿Cómo estaba conformada la familia de Doña Sara?. **CONTESTÓ:** Pues estaba conformada por el esposo; Don Álvaro, el hijo; Don Diego y la señora Adriana. **PREGUNTADO:** ¿Qué hacía Doña Sara?. **CONTESTÓ:** Ella era docente. **PREGUNTADO:** ¿Y Don Álvaro?. **CONTESTÓ:** Don Álvaro pues yo sabía que era pensionado de la Policía Nacional. **PREGUNTADO:** Se le concede el uso de la Palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba. **PREGUNTADO:** Doña Rosalba, sírvase manifestarle al despacho si usted recuerda la dirección anterior cuando dice que vivían como vecinos del Señor Álvaro Quintero y la señora Sara Bermúdez. **CONTESTÓ:** La dirección es Manzana D casa 1 Barrio Pacandé. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted en qué casa o en qué dirección vivían los esposos Quintero Bermúdez?. **CONTESTÓ:** Sí señor, Manzana D casa 2. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si durante el tiempo que usted dice fue vecino de ellos, ¿en algún momento se dio cuenta que ellos se hubieran separado o que el señor Álvaro hubiera abandonado el hogar o algún tipo o situación de esta clase?. **CONTESTÓ:** No señor, yo siempre los veía ellos juntos ahí, pero que se hubieran separado no, nunca, no señor. **PREGUNTADO:** Usted manifiesta que el núcleo familiar, o sea, el hogar de los esposos Quintero Bermúdez estaba conformado por él y dos hijos, ¿Sabe usted hasta qué fecha estuvieron los hijos en casa, o vivían todavía con ellos hasta la fecha que usted dice que se trasladó?. **CONTESTÓ:** Pues, lo que sé y lo que yo vi es que Don Diego tenía su hogar, la señora Adriana también, pero ellos frecuentaban mucho la casa, días sábados, días domingos, entre semana los veía uno ahí con ellos. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que sabía que la señora Sara Bermúdez era docente, ¿usted supo en qué lugar trabajaba ella?. **CONTESTÓ:** Sí señor, ella trabajaba en el colegio San Pablo, Don Pablo. En el colegio que hay en el Salado que ahí mismo en el barrio hay una. **PREGUNTADO:** No pasa nada, prosiga abogado. **PREGUNTADO:** ¿Qué tanta cercanía tenía usted con los esposos Quintero Bermúdez?, o sea, ¿qué tanto departía usted con Don Álvaro o la señora Sara?, ¿cuál era esa cercanía que tenía con ellos?. **CONTESTÓ:** Sí señor, nosotros

pues éramos vecinos y siempre pues ella en la mañana estaba en la casa entonces compartíamos, yo veía a Don Álvaro ahí, mantenía ahí y por la tarde ella a las 12 se iba para el colegio y ya volvía cuando terminaba las clases y uno la veía ahí en la casa, siempre ellos ahí, siempre ahí. **PREGUNTADO:** ¿Qué sabe usted de la enfermedad que padeció o el motivo del deceso de la señora Sara Bermúdez?. **CONTESTÓ:** No señor, yo lo que sé fue que ellos la noche que ella se la llevaron para la clínica, me di cuenta que la sacaron y todo y al otro día fue que dijeron que estaba hospitalizada y estaba en la clínica Minerva. **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo conocimiento de qué tipo de dolencia fue la que tuvo, por qué razón la llevaron a la clínica. **CONTESTÓ:** No señor, yo a ella desde que la llevaron a la clínica, iba a verla sí a la clínica, siempre que llegaba yo a la clínica estaba Don Álvaro ahí pendiente de ella y al pie de ella pero yo no supe de qué falleció la señora Sara. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted qué tiempo estuvo hospitalizada la señora Sara en la clínica y en qué clínica?. **CONTESTÓ:** Ella estuvo hospitalizada en la clínica Minerva, ella duró como 10 días más o menos. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que cuando fue a visitarla siempre encontró al señor Álvaro Quintero allí en la clínica como acompañante, ¿Qué percibió usted respecto a eso, el estado de ánimo del señor Álvaro, los hijos, no sé, algo que usted nos pueda comentar respecto a eso. **CONTESTÓ:** Pues yo siempre que fui, fui 4 veces a visitarla y Don Álvaro era ahí en la habitación al pie de ella, uno lo veía muy acongojado, muy pensativo, entonces él salía un momentico, yo me estaba 5 minutos con ella y él volvía y entraba y quedaba ahí, uno en la casa esos días muy poco se vio en la casa a él, mantenía era allá. **PREGUNTADO:** Gracias su señoría, no más preguntas. **PREGUNTADO:** Doña Rosalba, antes de que se llevaran a Doña Sara a la clínica, días antes de deceso, ¿usted pudo percibir que ella tuviera algún padecimiento, alguna enfermedad?. **CONTESTÓ:** No señora, yo no, pues así achaques que le daban a uno, ella un día me dijo que le dolía la cabeza pero no fue más, siempre la veía uno armoniosa. **PREGUNTADO:** Gracias, le concedo el uso de la palabra al delegado del Ministerio Público por si desea hacerle preguntas a la testigo. **PREGUNTADO:** Gracias, Doña Rosalba, ¿usted tuvo conocimientos de una supuesta liquidación de la sociedad conyugal entre el señor Álvaro Quintero y la señora Sara Bermúdez?. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** No tengo más preguntas su señoría. **PREGUNTADO:** Doña Rosalba, ¿usted desea agregar, corregir o enmendar algo a lo que ya nos ha manifestado en esta diligencia?. **CONTESTÓ:** Pues no señora, lo único que digo es que pues éramos cercanos los vecinos, nosotros, en el hogar ellos siempre los veía uno a ellos, salían.

— **Declaración rendida por Argenis Andrade Jaime**, en audiencia del 20 de noviembre de 2018, en la cual se transcribe lo pertinente (minuto 18:40 al 32:30):

CONTESTÓ: Distinguimos a la familia Quintero Bermúdez hace casi como 18 - 20 años. **PREGUNTADO:** ¿Distinguimos quiénes?. **CONTESTÓ:** La señora Sara Bermúdez y el señor Álvaro Quintero. **PREGUNTADO:** Es que usted me está hablando en plural, o sea, ¿distingo o distinguimos?. **CONTESTÓ:** Distingo, sí. **PREGUNTADO:** Ok, prosiga. **CONTESTÓ:** Pues, siempre cuando llegaron ahí pues una pareja de esposos, sus dos hijos y siempre estuvieron juntos, Doña Sara visitaba mucho mi casa, la única casa de la cuadra era la mía que ella entraba, fuimos muy buenas amigas, compartimos muchas veces, yo que sepa de separaciones nada, nada, siempre los veía juntos, la noche que ella se agravó, Don Álvaro tocó mi casa para llamar a que le ayudáramos pero Yolanda Valderrama es la que trabajaba, mi cuñada, con ellos hace muchos años y ella fue a ayudarles, auxiliarles y la llevaron a la clínica, desde eso pues Don Álvaro él mismo fue con el hijo a llevarla a la clínica y estuvo hospitalizada jum, pues. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted por qué la llevaron a la clínica?, ¿Qué pasó?. **CONTESTÓ:** Porque ella se, pues Don Álvaro nos dijo que se había caído del baño, se había desmayado, entonces pues para que le ayudaran a colocar la ropa para llevarla para la clínica. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si Doña Sara padecía alguna enfermedad?. **CONTESTÓ:** No, que yo sepa no, no, nosotros siempre pues, no, pues enfermedades no, ella era una, no sé, se enfermó

de un momento a otro, pues no sé qué se desmayó, Don Álvaro nos dijo y dijo que, pues por favor que Yolanda porque Yolanda era la que trabajaba más con ella, mejor dicho, desde que ellos llegaron allá a la cuadra, ella era la que trabajaba con ellos. **PREGUNTADO:** ¿Trabajaba en qué?. **CONTESTÓ:** Esos son oficios, la ocupaban allá para hacer los oficios de la casa. **PREGUNTADO:** De los hijos de Don Álvaro y Doña Sara, ¿Qué nos puede decir?. **CONTESTÓ:** Adriana pues cuando llegó allá pues eran sardina, sardinos ambos, Diego y pues ahora ya tienen su hogar Adriana y pues Diego vive ahí al pie de Don Álvaro, ellos mantenían todos, todos cuatro en su hogar. **PREGUNTADO:** Cuando tuvo el accidente Doña Sara, ¿ellos vivían con ella, con ellos, los hijos vivían con los padres cuando la señora Sara tuvo el accidente?. **CONTESTÓ:** Sí, ellos vivían, es que yo como tengo tanto tiempo, pero no, ellos mantenían muy pendientes de ellos claro. **PREGUNTADO:** No, esa no era la pregunta, ¿si ellos convivían con los padres cuando Doña Sara sufrió el accidente?, si lo recuerda, si no lo recuerda no pasa nada. **CONTESTÓ:** Pues Don Álvaro llamó a Yolanda y Yolanda fue a ayudarlo, a ayudar allá a él, pues en ese momento seguro Adriana no estaba ahí ya porque Adriana tenía su hogar, pero Diego vivía ahí en la parte de atrás de la casa. **PREGUNTADO:** Cuando la señora Sara sufrió el accidente, estuvo hospitalizada, ¿usted sabe algo de eso?. **CONTESTÓ:** Sí, ella estuvo hospitalizada, mi cuñada fue la que fue a visitarla, yo no fui porque siempre estaban toda la familia ahí, Don Álvaro, los hijos y Don Álvaro estuvo pendiente de ella hasta cuando ella falleció, eso sí doy fe de que él estuvo al pie de ella porque Yolanda a mí me decía "Don Álvaro no se quita de allá del cuarto de ella, él está muy preocupado", ella venía y me contaba esas cosas, pero la que la visitó fue ella, mi cuñada. **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce a la señora Luz Elida Neuto?, Luz Helida Neuto o Merlyn Jazmín Vasco, ¿las conoce?. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Le concedo el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba. **PREGUNTADO:** Gracias Señoría, Doña Argenis por favor indíquele al despacho si usted recuerda ¿en qué casa o manzana residían los esposos Quintero Bermúdez cuando eran vecinos de ustedes?. **CONTESTÓ:** En la manzana D casa 2. **PREGUNTADO:** Dice usted que cuando los conoció, ¿usted ya vivía en ese barrio cuando ellos llegaron allí?. **CONTESTÓ:** Sí, como nosotros, llevábamos pues en ese tiempo llevábamos, no claro, yo fui casi una de las primeras que vivía en esa casa ahí en ese barrio, muchos años, ellos llegaron en el 2012, en el 2000. Yo no me acuerdo, bueno mis hijos voy a serle más clara, cuando ellos llegaron mi hijo tenía como unos 10 años, o sea que cuando ellos llegaron ahí tenían como 7 años, sí. **PREGUNTADO:** O sea, ¿Usted es la única que sabe cuántos años tiene su hijo, entonces por favor díganos cuánto tiempo.?. **CONTESTÓ:** En este momento mi hijo tiene 23 años, el mayor, en esa época entonces él tendría, ay no, como 9, ay no, sinceramente. **PREGUNTADO:** Tranquila, yo hago las cuentas, tranquila. Prosiga abogado. **PREGUNTADO:** Precísele al despacho si en alguna oportunidad usted tuvo conocimiento, ¿si el señor Álvaro Quintero y la señora Sara Bermúdez se separaron, si estuvieron separados por algún tiempo, estuvieron separados definitivamente, o sea, físicamente que el señor Álvaro no hubiera estado en su casa o la esposa?. **CONTESTÓ:** Sinceramente nunca supimos que había separaciones, nada, siempre vivieron los dos, siempre compartían los dos, siempre estaban los dos, donde salían iban los dos, los cuatro cuando compartían todos cuando se iban a pasear, porque nosotros los veíamos cuando salían en el carro que se iban, pero de resto que yo sepa que haya habido separación, no, nunca. **PREGUNTADO:** ¿A qué se dedicada Doña Sara?. **CONTESTÓ:** Profesora del colegio, casualmente donde salieron mis hijos, hijos de ese colegio, la escuela Francisco de Paula Santander. **PREGUNTADO:** ¿Y a qué se dedicaba Don Álvaro?. **CONTESTÓ:** Él es pensionado de la policía. (...)

— **Declaración rendida por Diego Fernando Quintero Bermúdez** que se identifica con la CC. 14397618 expedida en Ibagué, en audiencia del 20 de noviembre de 2018, en la cual se transcribe lo pertinente (minuto 33:04 al 54:14):

CONTESTÓ: Listo Doctora, con relación a la convivencia de mis padres pues hasta

el momento del fallecimiento ellos convivieron, independientemente del trámite que se hizo, eso se realizó con la finalidad de, o sea, mi mamá quería tener como su patrimonio independiente del de él, ¿sí?, en ese tiempo pues yo estaba laborando era como para el lado del municipio de Saldaña y Guamo y pues yo ya me había independizado de la casa y tenía mi hogar, entonces ya le tocaba a uno mirar como conseguía lo de la familia de uno, en esa época mi mamá me llama y me dice que van a hacer la cesación total de efectos y todo pero pues lo que ellos no me explicaron era que era sólo la liquidación patrimonial y yo desde el Guamo les envío todo, ellos me envían el poder y todo y yo hago el trámite pero yo lo hago completo y yo les dije a ellos "lean que es lo que van a hacer" y ellos dicen "no, está bien", cuando yo llego acá a Ibagué llego solamente a firmar escrituras y se las entregó a ellos y ellos pues la radicarón Doctora, pero en sí, en sí, el centro del asunto es que cada uno quería tener como su patrimonio independiente, en conclusión, ellos querían como separar los bienes para que cada uno dejarnos porque yo tengo otra hermana, entonces no sé cuál era la idea ahí de separar los bienes, como que a dejarle a uno y el otro dejarle al otro, pero pues ahí si ya fue decisión de ellos Doctora. **PREGUNTADO:** ¿Con qué bienes se quedó su mamá?. **CONTESTÓ:** Mi mamá, ella tenía una casa, que es donde actualmente vivo yo, tenía un lote en purificación y tenía un vehículo, un Corsa Evolution 2006. **PREGUNTADO:** ¿Ella se quedó con esos bienes?. **CONTESTÓ:** Sí señora. **PREGUNTADO:** ¿Con qué bienes se quedó su papá?. **CONTESTÓ:** Con la casa que actualmente vive y él tiene un lote en Natagaima que también es por los lados de la vereda Guasimal. **PREGUNTADO:** Si ambos tenían bienes, ¿por qué querían liquidar la sociedad conyugal?. **CONTESTÓ:** Pues Doctora, la liquidación de la sociedad conyugal, ellos me dijeron que pues que hiciera el papel, yo lo hice, yo lo entrego, yo lo hago, yo les digo a ellos "léanlo", ¿sí?, pero la finalidad de mi mamá era que quería independizarse, no sé qué problemas tendrían en esa época, porque eso se hizo mucho tiempo atrás, pero yo les envié el papel, les dije "léanlo muy bien" y yo lo único que hice fue venir aquí a Ibagué a firmar escrituras. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el nivel de escolaridad de sus padres?, ¿cuál era en ese momento?. **CONTESTÓ:** Mi papá tiene hasta primaria y mi mamá ya era profesional universitaria especializada en Gerencias de Institución Educativa de la Universidad del Tolima. **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted otros hermanos aparte de Adriana Rocío?. **CONTESTÓ:** No, no señora, sólo está Adriana. **PREGUNTADO:** Es decir que usted fue el abogado que los asesoró para los trámites notariales, ¿no les explicó usted en qué consistía los dos trámites?. **CONTESTÓ:** Pues ella me dijo "Necesito hacer la liquidación de todo, separar", pues yo le envío cesación porque la verdad yo también estaba pues lejos de ellos, yo no vine esa vez para acá ni nada, yo les digo a ellos "yo les envío poderes que mi hermana fue la que los imprimió y se los pasó a ellos, yo hago todo el trámite y se los envío desde el Guamo para acá", les dije yo "lean bien, miren lo que se está haciendo", tal vez también fue un error mío no haberles explicado que se estaba cesando los efectos civiles del matrimonio, pero pues yo les dije a ellos que leyeran bien la minuta que yo les enviaba, que la verdad yo en ese tiempo estaba allá, venía escasamente por ahí cada 15 días a Ibagué. **PREGUNTADO:** ¿Qué nivel de estudios tiene su hermana?. **CONTESTÓ:** Mi hermana es ingeniera de sistemas y ella hizo la especialización con mi mamá en Institución de Gerencias Educativas. **PREGUNTADO:** Se concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba. **PREGUNTADO:** Gracias señor Juez, por favor Don Diego sírvase indicarnos, si luego del trámite que se hizo notarialmente el cual usted hace referencia, la pareja de su padre y su madre, ¿Se separaron de hecho?. **CONTESTÓ:** No Doctor, ellos siguieron conviviendo, la misma casa, mismo techo, mamá era la que colaboraba para todo también ahí, se compartían gastos, pagaban recibos, pues de por sí no sé por qué hicieron eso. **PREGUNTADO:** ¿Usted no les preguntó por qué hicieron eso?, si está diciendo que no había ninguna circunstancia que pudiera llevar a cabo o motivar esa decisión. **CONTESTÓ:** Pues Doctora la verdad, pues yo con ellos, la situación de ellos en ese

momento ni uno me daba razón ni el otro, yo les preguntaba que qué pasaba, que no sé qué y ellos normal, ellos mejor dicho, en esos problemas yo si no me metía Doctora. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles problemas?. **CONTESTÓ:** Pues normal Doctora, maritales que de pronto ellos tenían, de pronto discusiones por el tema económico o alguna cosa pero yo si en eso, en eso yo ya tenía mis obligaciones, yo en eso no, yo hacía lo que ellos me dijeran. **PREGUNTADO:** ¿Usted frecuentaba la casa de sus padres con regularidad?. **CONTESTÓ:** Cuando podía Doctora, venía cada 15 días desde allá, o 20, de 15 a 20 días venía acá a la casa, pero más que todo venía a traer a mi hija a que la viera la otra mamá, me la pasaba con la familia de la que era la mamá de mi hija en ese tiempo. **PREGUNTADO:** ¿Usted retornó a Ibagué en algún momento?. **CONTESTÓ:** Sí claro Doctora, esa fue una de las circunstancias, que fue la enfermedad de mi mamá, que ella empezó a tener problemas de salud, empezó hipertensión y otras dolencias, entonces yo me devolví para acá, eso fue para cómo noviembre de 2011, antes de ella morir, ella murió en febrero de 2012. **PREGUNTADO:** ¿Ahí le empezaron los problemas de salud?. **CONTESTÓ:** Pues ya venía con quejas, de por sí ella era una mujer muy reservada, muy activa, como ella era profesora, ella mantenía en su colegio y ella también la vida eran sus chinos, porque ella podía estar más enferma que fuera pero ella que no, que ella se iba a trabajar. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo se pensionó su mamá?. **CONTESTÓ:** Uy Doctora, ahí si no sé, porque ella tenía dos pensiones, pero yo la verdad, fecha exacta que sepa que ella se pensionaba no, si a mucho, si acaso si yo estaba acá en Ibagué yo la acompañaba a ella cuando me decía "vamos al banco", pero la verdad, resolución o fecha yo no tengo. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo ella falleció, ella todavía estaba ejerciendo?. **CONTESTÓ:** Sí claro, si señora, ella estaba para pensionarse ya, ella se pensionaba en Mayo que cumplía los 65 años, ella dijo "yo apenas cumpla los 65 años me retiro", pero pues, falleció en Marzo. **PREGUNTADO:** O sea, ¿usted regresó a radicarse en Ibagué en noviembre de 2011?. **CONTESTÓ:** O sea, yo me vine pues porque primero, por los problemas de salud de ella, ya también acá yo me asocié con unos amigos, unos que tenían una oficina acá, pues ellos me dijeron que me abrían cupo acá que pues en ese tiempo se llamaba "A&G Asociados", la oficina quedaba en la once con segunda y pues ellos me abrieron un cupito ahí mientras pasaba todo, ¿sí?, ya para el 2013 yo me devuelvo para el Guamo porque yo trabajé con la Alcaldía del Guamo en enero de 2013 me llamaron ya para trabajar allá en la planta allá, pues de planta no, como contratista del Guamo, allá otra vez duré 7 meses. 9 meses, de Enero a Septiembre duré allá. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted de qué falleció su mamá?. **CONTESTÓ:** Doctora pues, la historia clínica dice que no se sabe, muerte natural, pero pues de si en sí nunca dieron razón a pesar de que yo en ese momento yo si hice la denuncia por homicidio culposo por negligencia médica, porque a ella me la atendieron muy mal en la clínica Minerva, pero pues el resultado que dio la Fiscalía era que no, que era muerte natural, pero en sí en sí no se sabe, pues es un paro cardio respiratorio pero pues ella perdió movilidad, en dos días quedó que no se supo esa enfermedad cómo la paralizó y tocó inducirle el coma en 2 días porque el médico me decía que no era ni derrame, no era nada. **PREGUNTADO:** ¿Qué generó la hospitalización de Doña Sara en la clínica Minerva?. **CONTESTÓ:** Para esos días, eso fue como un jueves, ella me dice "tengo un dolor de cabeza", yo le digo "pues cuídese mamá", yo le saco la cita porque me dijo, "sáqueme la cita médica", la cita estaba programada como para un martes, yo en ese tiempo, ese fin de semana estaba con la familia de la que era la mamá de mi hija, todavía tengo dos hijos con ella y el domingo yo estaba haciendo papeles también de que la oficina acá no me generaba los ingresos así, usted sabe que uno independiente es muy verraco que un proceso le salga súper rápido. Yo empiezo a hacer papeles para ser abogado del ejército, el jueves, ese jueves yo presentaba exámenes y mi mamá me dio la plata, me dijo "vaya pague los exámenes médicos" y ella salió y se fue. Ya para el fin de semana yo llego, estaba en esas vueltas, yo estaba en la visita con un capitán del ejército que iba a la casa a hacer la visita y eso, entonces mi esposa se quedó, bueno, la que era mi esposa, la

mamá de mis hijos, ella me llama, me dice "amor, su mamá no coge el bolso, está en la mesa, pero ella no lo ve, yo se lo estoy pasando y ella no agarra nada, tiene un ojito para un lado y el otro si lo tiene bien", entonces yo inmediatamente salgo, la llevo a urgencias a EmcoSalud y en EmcoSalud la atendió una Doctora que mejor dicho, le dijo que eso era cataratas y le dio la orden disque de urgencias para optómetra y que era cataratas y que ella se estaba haciendo porque ella decía que un vaso ya no lo podía levantar, entonces la Doctora dijo que no, que eso era cataratas y que eso era trampa de ella para que le dieran medicamentos o cosas así. Ella regresa a la casa y como desde donde vivían ellos en la casa que ahora es mi papá o en la casa que siempre han sido de ellos, yo vivía en aproximadamente unas cuatro cuerdas, entonces como a las dos de la mañana mi papá mi papá llegó a la casa a golpearme y me dice "su mamá se cayó, iba entrando al baño y se cayó", entonces yo llego y pues la recojo, ya ella decía que no movía las piernas, que ya no movía nada, que no sentía nada, entonces yo inmediatamente cojo el carro y la hecho dentro del carro y me la llevo para la clínica Minerva que eran las urgencias y allá que tenían un tac de urgencia y que la máquina no servía y extrañamente cuando llegaron los del sindicato de profesores entonces la máquina sirvió a las 5 de la mañana cuando llegó los del sindicato a mirar cómo estaba mi mamá, pero entonces ahí en la clínica no se lo quisieron hacer de una vez que porque la máquina estaba dañada, pero a las 5 o 6 de la mañana cuando llegaron los del sindicato ahí si funcionó extrañamente y que firmara la autorización para los exámenes y que no sé qué, porque ellos me habían dicho que tocaba trasladarla para otra clínica y que eso se demoraba, que eso era un trámite de 2 días hasta que la otra clínica le abriera cupo o algo. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos días estuvo hospitalizada su mamá?. **CONTESTÓ:** Mi mamá duró entre 15 a 20 días Doctora, porque ella después de los 2 días, ella ese día entró, ya cuando le hicieron el tac tipo 7 de la noche ella ya sólo movía la lengua, medio hablaba, entonces el médico nos dijo que le indujéramos el coma, que posiblemente era un derrame, cuando ya se le indujo el coma, él como a los 10 días dijo "ya yo no la puedo tener más así, me toca despertarla para ver qué reacciones tiene" y entonces ahí en eso él duró como 3 días inyectándole droga para que ella fuera reaccionando pero pues ya cuando nos llamaron nos dijeron que ya le había dado el paro cardiorrespiratorio. **PREGUNTADO:** Bueno, se concede el uso de la palabra al abogado. **PREGUNTADO:** Gracias señorita, por favor indíqueme al despacho si luego del trámite notarial de cesación de efectos y liquidación conyugal, ¿hubo alguna reacción o le pidieron alguna declaración respecto de eso por parte de sus padres, su mamá o su papá?. **CONTESTÓ:** No, pues de por sí no Doctor, porque yo les dije a ellos "¿leyeron todo?", yo les pasé a ellos el documento y pues la liquidación quedó que cada uno renunciaba a los gananciales de cada uno, yo la puse así, liquidación, lo único que ellos querían eran como eso, usted queda con lo suyo, yo quedo con lo mío y así quedó y ellos dijeron que estaban conformes con lo que yo había hecho. **PREGUNTADO:** Durante el tiempo que permaneció en la clínica, ¿quién estuvo pendiente aparte de ustedes como hijos, quién más estuvo pendiente de la salud de su mamá en la clínica?. **CONTESTÓ:** Mi papá, ¿quién más?, él era el que se la pasaba allá en la clínica, él era el que estaba pendiente de pronto de medicamentos, pues yo también independiente de eso yo continúe en esos días con los trámites del ejército, que pues yo pasé gracias a Dios pero pues mi mamá se murió y el Capitán me dijo "Se va o no se va?" Y yo le dije "No, yo no me voy ya", el entierro, las exequias de mi mamá, yo le dije "no, yo no me voy". **PREGUNTADO:** No más preguntas Señoría. **PREGUNTADO:** Delegado del Ministerio Público, ¿desea hacerle alguna pregunta al testigo?. **PREGUNTADO:** Tengo una inquietud Doctor, Diego, de acuerdo con el trámite notarial que usted adelantó, por qué finalmente, ¿cuál fue la razón principal para que optara por la disolución de la sociedad conyugal y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y no otra figura como simplemente la separación de bienes?. **CONTESTÓ:** La verdad Doctor, es que yo siempre antes de empezar a litigar así como en forma, yo siempre manejaba era minutas, por lo general uno recién salido uno no tiene así la, yo en ese

tiempo no es que en familia me maneje mucho y de por sí yo actualmente en familia no lo hago, es muy raro el caso, por ejemplo yo aquí manejo regulaciones de cuota alimentarias si a mucho, que es lo que manejo acá, manejo más que todo laboral, de pronto tengo unas demandas acá en administrativo y manejo más que todo civil pero contratos, actualmente trabajo con un abogado asesorando empresas, yo asesoro una de Bogotá, él asesora una de acá de Ibagué, pero más que todo es en contratación, para esa época yo en familia, pues yo pensé que la minuta uno la hacía completa, tenía cesación, liquidación, todo y pues así la diligencié completa, un amigo me la había pasado porque la verdad yo en ese tiempo muy poco, hasta hice el oso por allá en una audiencia en familia.

Problema jurídico.

La Sala responderá si estuvo ceñida a derecho la sentencia de primera instancia, en cuanto negó las súplicas de la demanda formuladas por el demandante respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Expone la parte actora que en la sentencia no hubo una adecuada valoración probatoria lo que conllevó a la nugatoria de sus pretensiones por lo que considera, debe concederse el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala pone de presente las siguientes precisiones.

De la pensión de sobrevivientes en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto se ha pronunciado esa alta corporación²:

i) Marco legal de la pensión de sobrevivientes.

En materia de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968³, así como 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969⁴ consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento. (...)

Posteriormente, se expidió la Ley 33 de 1973⁵, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 30 de enero de 2020, Radicado No. 130012333000201400028 01, No. Interno: 0791-2018, Actora: Nelly Cecilia Mejía Rodríguez, Demandado: Universidad de Cartagena y otra, Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia, Asunto: Establecer si es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cónyuge supérstite, separada de hecho y con sociedad conyugal liquidada.

³ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”

⁵ “Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.”

Luego, la Ley 12 de 1975⁶ solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional, (...)

Quiere decir entonces que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, derogó tácitamente⁷ la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida⁸ como en el de ahorro individual⁹, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.

Sea la oportunidad para aclarar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003¹⁰, en el sentido de determinar que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, (...)

En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.
(...)

a) La familia en la Constitución Política de 1991, y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho y los matrimonios.

⁶ “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2001.

“Derogación de la norma acusada y estudio de los cargos del demandante.

2- La norma acusada hace parte de la Ley 113 de 1985, que adiciona la Ley 12 de 1975, que regula ciertos aspectos de la llamada pensión de sobrevivientes. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que es norma posterior, creó el sistema general de seguridad general, y en su libro primero establece el régimen general de pensiones. Específicamente, ese libro primero regula integralmente la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media (artículos 46 y ss.) como en el de ahorro individual (arts. 73 y ss.). Así, las normas sobre el régimen de prima media señalan al respecto:

Por su parte, los artículos 73 y ss. de la misma Ley 100 de 1993 regulan la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual y tienen un contenido normativo similar. Estamos pues ante una regulación integral y sistemática de una materia, que es posterior a la norma acusada. Ahora bien, conforme a la teoría jurídica, y como lo ilustra al respecto el artículo 3º de la ley 153 de 1887, se entiende que esa regulación sistemática posterior de un tema deroga tácitamente las normas precedentes sobre la materia, salvo que las normas previas establezcan regímenes especiales. Así, el artículo 3º de la ley 153 de 1887 dice que se estima “insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (subrayas no originales).”

⁸ Artículos 49 a 49 de la Ley 100 de 1993.

⁹ Artículos 73 a 78 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999¹¹), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”¹².

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”¹³.

(...)

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁴ que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

Posteriormente, en la sentencia C-1126 de 2004¹⁵ se reiteró la protección constitucional de la familia y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho en materia prestacional. Se consideró en esta providencia que:

“La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares.¹⁶ De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.

¹¹ M. P. Fabio Morón Díaz.

¹² C-081 de 1999. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

¹³ Ídem.

¹⁴ M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1994, MP: Jorge Arango Mejía.

(...)

Por ello ha señalado también esta Corporación que “no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.”¹⁷

b) Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuando hubo convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente.

El artículo 47 de La Ley 100 de 1993¹⁸ (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalaba que cuando había convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de la sustitución era la esposa. Ahora bien, mediante la sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente, en consecuencia, la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)

c) La cónyuge separada de hecho como beneficiaria en forma proporcional de la sustitución pensional cuando el pensionado tenía una unión marital de hecho por más de 5 años al momento del fallecimiento.

El artículo 47¹⁹ de la Ley 100 de 1993 en el inciso 3 del literal b) reguló, en la segunda parte, quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante en los siguientes términos: “no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014²⁰, en donde se determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, pues la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante, y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada “ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-477 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ “Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”;

¹⁹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

²⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

consortes y la convivencia efectiva consolidada (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión”²¹.

Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada “en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho– cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”

Finalmente se concluyó que “en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible.”

De las anteriores consideraciones, la Sala interpretará frente a la pensión de sobrevivientes quienes pueden ser beneficiarios y la modalidad de ésta en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Condiciones	Modalidad de la pensión
Cónyuge o compañero permanente mayor de 30 años.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia
Compañero permanente	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia
Cónyuge y Compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.	Partes iguales
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia.
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	No haber procreado hijos con el causante.	Temporal -20 años-
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia

De la sustitución pensional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al respecto se ha pronunciado esa alta corporación²²:

²¹ Ídem.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU108 del 11 de marzo de 2020, Referencia: Expedientes T-7.599.111 y T-7.607.991 (acumulados), Acciones de tutela presentadas por (i) María Emma Cardona en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 (T-7.599.111), y (ii) María Analfi Santa en contra del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, y otros (T-7.607.991), Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

3.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional según el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993

54. La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental “si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta”²³. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios²⁴: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica “responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido”²⁵. El segundo “busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales”²⁶. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el “elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional”²⁷.

55. En desarrollo de lo anterior, para el régimen general en pensiones, la sección a) del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, prescribía que:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (aparte tachado declarado inexequible²⁸).

56. Esta norma previó dos requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o al compañero permanente supérstite. Estos son: (i) haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) haber convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. El contenido de estos requisitos ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en los siguientes términos:

(i) Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la

²³ Sentencia T-245 de 2017.

²⁴ Sentencia C-1035 de 2008.

²⁵ Sentencia C-002 de 1999.

²⁶ Sentencia C-1035 de 2008.

²⁷ Sentencia C-1035 de 2008.

²⁸ El aparte tachado fue declarado inexequible mediante la Sentencia C-1176 de 2001, dado que la “restricción demasiado amplia que figura en la norma acusada quebranta en estos términos el principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, porque establece un tratamiento diferenciado, a todas luces injusto, frente a quienes inician vida marital con el causante con anterioridad a que éste adquiriera el derecho a la pensión. El tratamiento discriminatorio viene impuesto, entonces, por una coincidencia de fechas que no atiende a la verdadera intención de las partes cuando deciden iniciar una vida común, lo cual va en detrimento obvio de la protección prevalente que el Estado debe a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5º C.P.)”.

sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”²⁹. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia prima facie³⁰ “de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente”³¹, sino que debe acreditarse la “convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga”, y (ii) la convivencia excede la “concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”³² y se predica de “quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”³³.

- (ii) *Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevé dos elementos: la prueba de la cohabitación entre el causante y el cónyuge o el compañero permanente, y su excepción por la procreación de hijos en común. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito pretende evitar “convivencias de última hora para acceder a la sustitución pensional de quien está a punto de fallecer”³⁴. Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia obedece a que “la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido”³⁵.*

57. En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la “interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias³⁶ que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha

²⁹ Sentencia C-389 de 1996.

³⁰ La Corte Suprema de Justicia también ha sostenido que “la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte” Ver CSJ SL11921-2014, CSJ SL13235-2014, CSJ SL13273-2016, CSJ SL13450-2016 y CSJ SL14078-2016.

³¹ Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

³² Corte Suprema de Justicia, SL6519-2017 del 10 de mayo de 2017.

³³ Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

³⁴ Sentencia C-389 de 1996.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, SL15654-2014, radicación No. 47586, 12 de noviembre de 2014.

³⁶ Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es “necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso”³⁷.

58. Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados “en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben”³⁸, dado que serán estas a las que “tendrá que acudir, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo”³⁹. Por consiguiente, “la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja”⁴⁰. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993⁴¹ y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003⁴². Incluso, en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, “en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico”⁴³, no es posible negar la convivencia “por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges”. Así, la Sala de Casación Laboral ha explicado que “en escenarios de este tipo no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes”, máxime cuando “la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal”.

59. En virtud de lo anterior, el contenido normativo del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 se concreta en los siguientes términos:

Requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del cónyuge o compañero permanente Artículo 47 original de la Ley 100 de 1993	
Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero permanente supérstite. No consiste en la simple prueba del vínculo legal.	Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. La cohabitación debe ser continua y por el término mínimo de 2 años, salvo que se hayan procreado hijos en común.
Excepción jurisprudencial por la configuración de justa causa:	

³⁷ Sentencia T-245 de 2017.
³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.
³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.
⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 30141, 10 de mayo de 2007.
⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 34466, 15 de octubre de 2008.
⁴² Por ejemplo, mediante la sentencia SL 1399-2018, que resolvió un caso según la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral retomó la jurisprudencia desarrollada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y señaló que “pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.
⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2010-2019, radicación no. 45045.

La interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El juez debe evaluar las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar la configuración de justa causa.

Caso en concreto.

En concreto, la Juez de primera instancia concluyó que, conforme la prueba aducida al proceso, al momento del fallecimiento de la señora Sara Bermúdez Cedeño, no existía vínculo matrimonial con el señor Álvaro Quintero Cutiva existiendo así una separación legal, constituida mediante escritura pública, lo que hacía imposible reconocer a favor del compañero la prestación deprecada.

En lo relativo a la convivencia posterior a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, estableció que entraron a ser compañeros permanentes, estado sobre el cual, debió existir convivencia continua durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, sin embargo, como solo llevaban más de 6 meses de convivencia este requisito no lo considera cumplido.

Señaló, además, a pesar de ostentar el actor la calidad de ex cónyuge y posteriormente la de compañero permanente, que era necesario entrar a estudiar el factor de la dependencia económica, la cual obviamente no iba a cumplir el actor, debido a que solo es exigible eventualmente a los hijos mayores de 18 años, hermanos inválidos y padres del causante.

Con base en lo anterior no encontró demostrado el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el actor y la causante hubieren hecho vida marital al menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquella.

La apelación se basa en el análisis efectuado en la sentencia frente a la convivencia y dependencia económica, respecto de las cuales considera se encuentran acreditados puesto que el actor convivió con la causante durante los cinco años anteriores al deceso de ésta.

Expresó que los testigos Rosalba Gómez de Viña, Argenis Andrade Jaime y Diego Fernando Quintero, manifestaron que nunca supieron del trámite de separación y siempre los vieron juntos compartiendo como esposos.

Señaló que, según la jurisprudencia, el tiempo matrimonial y el de la unión marital pueden acumularse para acreditar convivencia.

Añadió que para acceder a la pensión de sobreviviente entre esposos o dentro de la unión marital de hecho no se requiere demostrar dependencia económica. Además, que ésta no debe ser total y absoluta.

También se tiene que el argumento esbozado por la entidad demandada tanto en los actos administrativos demandados como en el recurso de alzada para negar la sustitución pensional al actor, se encuentra encaminado a que según la escritura pública No. 0754 del 14 de julio de 2011, es decir, fechado 7 meses antes del deceso de la causante, refleja la intención de las partes en cesar todos los efectos civiles de su unión. Además, que las declaraciones aportadas, a pesar que afirman que la pareja era casada y que convivieron en forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho durante 32 años, no fueron suficientes para demostrar la continuidad de la relación marital.

Al respecto la Sala advierte que según la jurisprudencia la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece.

De acuerdo a lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que la señora Sara Bermúdez Cedeño al momento de su fallecimiento, ya se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación.

En cuanto a la normatividad que gobierna la sustitución pensional, la jurisprudencia es abundante y reiterativa en considerar que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, el deceso de la señora Sara Bermúdez Cedeño se produjo el 5 de febrero de 2012 (fl. 7, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), por lo que, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que para tal efecto preceptúan:

«[...] Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

Entonces, conforme la norma vigente, se observa que para el compañero permanente se exige el cumplimiento de haber existido vida marital con la causante durante los cinco años anteriores a su muerte. Es decir, que, por regla general, la prueba pertinente es una declaración extraproceso del solicitante y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración, como lo ha expresado la jurisprudencia⁴⁴.

Al respecto debe predicarse que los testimonios rendidos por Rosalba Gómez de Viña y Argenis Andrade Jaime no fueron objetados, al igual que el testimonio del hijo del actor, es decir, de Diego Fernando Quintero Bermúdez no fue objeto de tacha.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia del 12 de diciembre de 2011, Radicación: 76001-23-31-000-2011-1396-01(AC), Actor: Nelly Mosquera Castro, Demandado: Ministerio de la Protección Social. Al respectó acotó:

Finalmente, el requisito último condiciona la pensión de sobrevivientes al hecho de haber existido vida marital entre el (la) solicitante y el (la) causante durante los 5 años anteriores a su muerte. Al respecto se advierte que, por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración.

En cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia marital, la ley no los establece ni los restringe; y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.

Así, al analizar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la actora, a saber: la edad, la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente y la convivencia, concluye que estos convergen.

Igualmente se observa que del texto de la Resolución 1689 del 30 de julio de 2012 (fls. 10-14 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), se extrae lo siguiente:

(...) Que para acreditar su solicitud, presentó los siguientes documentos:

Declaración extraproceso, rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué por ÁLVARO QUINTERO CUTIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.962.133, de Natagaima, quien bajo la gravedad del juramento dice "que fue casado con la señora SARA BERMÚDEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D) con C.C. No. 28.754.195 de Guamo que la sociedad conyugal fue liquidada en el mes de julio de 2011, pero que nunca se separaron de cuerpos que siguientes viviendo hasta el día de su fallecimiento y de la unión procrearon 2 hijos., Hay firma y huellas".

Declaración extraproceso, rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué por LUZ ELIDA NEUTO DE VASCO Y MERLYN JAZMÍN VASCO NEUTO quienes bajo la gravedad del juramento dice ".que por vínculo de amistad conocen a los señores ALVARO QUINTERO CUTIVA Y SARA BERMÚDEZ DE QUINTERO , desde hace 35 años de vista trato y comunicación manifiestan que ÁLVARO QUINTERO CUTIVA, era casado, con sociedad conyugal liquidada y convivieron de forma continua e interrumpida compartiendo techo y lecho durante 32 años y de la unión procrearon dos hijas hay firma y huellas"

Con base en lo anterior se tiene que, los medios probatorios permiten llevar al convencimiento a esta instancia, de la existencia de convivencia bajo el mismo techo y lecho entre el actor y la causante, durante más de 20 años y hasta la fecha de fallecimiento de la señora Sara Bermúdez Cedeño, hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada.

En este orden de ideas, se demostró el cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para reconocer al señor Álvaro Quintero Cutiva en su calidad de compañero permanente, la sustitución de la pensión de la causante Sara Bermúdez Cedeño, en la medida en que acreditó la convivencia real y efectiva por espacio de más de 20 años y hasta el momento del fallecimiento. Es decir, que convivió con ella durante los cinco años previos al fallecimiento de aquella.

Entonces, contrario a lo expresado por la Juez *a quo*, no es necesario entrar a estudiar el aspecto de la dependencia económica ya que la norma no lo exige para el cónyuge y/o compañero permanente.

Igualmente, no es de recibo el argumento esgrimido tanto por la demandada como por la juez de instancia, en el sentido que al haber cesado los efectos civiles del matrimonio católico y liquidado la sociedad conyugal, siete meses antes de la muerte de la causante, permaneciendo incólumes la convivencia y el apoyo mutuo, no es posible acceder al derecho, puesto que sería tanto como someter el asunto a una mera formalidad.

Además, se observa que la juez *a quo* valoró la prueba de manera individual y exegética sin tener en cuenta los demás elementos probatorios allegados al proceso, en tanto dicha valoración debe efectuarse de forma conjunta, armónica y en aplicación del principio de la sana crítica, es por ello que se observa que la causante junto con el hoy actor, procrearon dos hijos los cuales cuentan con 41 y 38 años respectivamente. Además, los testimonios de las señoras **Rosalba Gómez de Viña** y **Argenis Andrade Jaime**, de las cuales se transcribieron apartes en la sentencia, son contestes en afirmar que conocen a la pareja conformada por Álvaro Quintero y Sara

Bermúdez, desde hace más de 15 años, siempre vivieron juntos y nunca observaron que se hubieran separado.

De lo anterior se concluye que analizadas las pruebas en conjunto sí se demostró la convivencia real y efectiva entre el demandante y la señora Bermúdez Cedeño desde aproximadamente 1979 (fecha de su matrimonio) hasta su fallecimiento, en la medida que los testimonios practicados dan cuenta de dicha convivencia, además que se encuentran respaldados por otras pruebas que permiten llevar a la plena convicción de la Sala.

En vista de lo analizado, efectivamente para la Sala los documentos y testimonios aportados al proceso contribuyen a esclarecer el asunto. Es por tal razón que se puede verificar que la parte actora logró acreditar el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que se hace necesario revocar la decisión y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Prescripción.

Tenemos que conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, opera el fenómeno de la prescripción de tres (3) años desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el presente caso, el demandante formuló su petición el 26 de abril de 2012, como lo reconoce la entidad demandada en la Resolución 1689 del 30 de julio de 2012 por la cual negó la prestación, es decir más de dos meses después del fallecimiento de la causante, lo cual ocurrió el 5 de febrero de 2012.

La última decisión que resolvió los recursos contra el acto administrativo de reconocimiento, fue expedida el 13 de noviembre de 2012, y notificada el 27-11-2012 (fl. 91, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), es decir, que el actor podía acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a partir del 28 de noviembre siguiente, para ejercer la acción judicial pertinente con miras a obtener el derecho pretendido.

Ahora bien, el accionante, presentó la demanda ante la jurisdicción el 17 de mayo de 2017, esto es, fuera del término de prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual se tiene que operó el fenómeno de la prescripción en las mesadas causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2014.

La actualización.

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia serán actualizadas conforme lo establece el art. 187 del C. de P.A. y de lo C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.h. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice

final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Costas.

Como se ha resuelto favorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante, se impone revocar la sentencia objeto de la apelación, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A.), es menester hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, puesto que en el expediente se demuestra que la simple posposición de la decisión final causa gastos procesales y en esa medida de comprobación.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **la Sala debe imponer la correspondiente condena en costas y fijar las agencias en derecho, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo tanto, se fija la suma equivalente a 4 S.M.M.L.V., por concepto de agencias en derecho, **en segunda instancia**, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 20 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Álvaro Quintero Cutiva contra la Departamento del Tolima - Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, que negó las súplicas de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de i. la **Resolución No. 1689 del 30 de julio de 2012**, "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes*", expedida por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, del Tolima, ii. **Resolución No. 2027 del 4 de septiembre de 2012** "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición a Alvaro Quintero Cutiva*" y iii. **Resolución No. 0467 del 13 de noviembre de 2012** "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*" expedida por el Gobernador del Tolima, mediante las cuales se negó al señor Álvaro Quintero Cutiva el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su compañera permanente, Sara Bermúdez Cedeño.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al Departamento del Tolima - Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, a reconocer, liquidar y pagar al señor Álvaro Quintero Cutiva en su condición de compañero permanente de la señora Sara Bermúdez Cedeño, una pensión de sobreviviente a partir del 5 de febrero de 2012, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes previstos en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2014, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, conforme lo analizado en el acápite pertinente.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C. de P. A. y de lo C. A. danto aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de la pensión de sobrevivientes hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁵.


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

⁴⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9f00b5acb603e6f61be452228095e6b403542a6a1277b8706b251b85d6f66**
Documento generado en 01/02/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>